



EJECUTIVO –DE MÍNIMA CUANTÍA S.S.
RADICADO 2022-00022-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el presente diligenciamiento ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de un (01) año. De otra parte, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 22 de abril de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, prevé el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha permanecido inactiva durante un año, término que se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) ibídem.

La norma en cita habilita al juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En la presente actuación el 18 de mayo de 2022, se ordenó¹ librar orden de pago en favor del demandante EDERSON GARCÍA VILLAMIZAR; de otra parte, se tiene que en el (*cuaderno N°2 Archivo 9 PDF*) se evidencia que a través del proveído del 18 de julio de 2022, el juzgado resolvió la petición elevada por la parte actora en cuanto a la aprehensión y posterior secuestro de la motocicleta de placa RAR-15B, pues se le informó al accionante que hasta tanto no cumpliera con el pago ante la autoridad administrativa y esta remitiera el respectivo certificado al juzgado, no se podrá ordenar la respectiva aprehensión y posterior secuestro, pues la oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca, comunicó que registró la medida, pero no expedirá el certificado hasta que el interesado cancele las expensas, por lo que se denegó la solicitud por improcedente; decisión que se puso en conocimiento del actor.

Ante la inactividad de este diligenciamiento han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, se cancelarán las medidas decretadas.

¹ Archivo 02 PDF C01Principal



En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA,
NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

RIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA promovida por EDERSON GARCÍA VILLAMIZAR en contra de YOLANDA CRUZ FAJARDO, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, quedando ellos en custodia de la parte actora, por lo que deberá incorporarle al título una constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Enviar **por secretaria**, una vez en firme este auto, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios correspondientes con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/104>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74673a05b99d1989e01e824a64d2b3ffae9ec57e25a3fbe430d6dd7c57f0fb7**

Documento generado en 24/04/2024 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>